



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 32 quater a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las terribles noticias y los indicadores de violencia contra la niñez y adolescencia en México no paran de crecer, a diario se siguen escuchando y viviendo este tipo



de acontecimientos en el país; y buscando soluciones y acciones para frenar este presente tan inquietante y violento para miles de niñas, niños y adolescentes, aún así estamos convencidos que para poder erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes es importante conocer las causas de raíz, que permitan realizar planes de acción concretos y específicos para poder lograr un país en la que la niñez y adolescencia puedan vivir tranquilos, seguros y protegidos, y desafortunadamente una de las principales fuentes de violencia en contra de ellos la podemos encontrar en la figura de la familia, el núcleo más importante en el desarrollo de una persona, el más íntimo y el más determinante.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Dentro de nuestra Carta Magna, en su artículo 4°, esto queda claro pues se precisa que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Estas políticas públicas tienen su origen en la **Convención de los derechos del Niño**, tratado internacional vigente y del cual nuestro país es parte, donde quiero que presten su atención al artículo 19 del mismo, que nos dice:

“Artículo 19



1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”*

Producto de dicho tratado internacional desde el 4 de diciembre de 2014, contamos en el país, como bien sabemos, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene desde su ley espejo en nuestra entidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, desde el año 2015.

Sin embargo, en 2021 se realizaron varias reformas a nuestra Ley General, en materia de combate y atención a la violencia cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, dicho cambio particular a la Ley General consistió en la reforma a la fracción VII del artículo 47, que indica:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

VIII. El castigo corporal y humillante.



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.”

Esta soberanía sin embargo, no armonizó adecuadamente esta fracción incluyéndola en nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, lo realizo de forma parcial en la fracción XVII del artículo 38 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de



Michoacán de Ocampo, pero que trata únicamente del tema educativo, dejando fuera muchos supuestos y situaciones donde los menores pueden sufrir violencia de cualquier tipo en sus actividades cotidianas, pues muchas veces, ésta se encuentra en formas tan simples como un manotazo, una cachetada o un grito, y se justifica como una forma normal de disciplina, pero no lo es; cada una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes, de entrada, empieza muchas ocasiones en el hogar, la reforma de la ley general es clara al reafirmar que toda forma de violencia contra ellas y ellos es injustificable, por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo en cualquier situación o lugar.

La Unicef expresa al respecto que: *“Cuando niñas, niños y adolescentes son castigados físicamente experimentan tristeza, miedo, enojo, impotencia, culpa, confusión, y pueden sentirse lastimados o no queridos. Pueden además repetir las conductas indeseadas (justo las que madres y padres quieren prevenir), ser más agresivos/as y en general, su salud mental y su estado emocional se ven afectados.”*

Así mismo, esta Institución señala que en México, 6 de cada 10 niños, niñas y adolescentes han sufrido métodos de disciplina violentos por parte de sus padres, madres, cuidadores o maestros.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, es necesario un cambio social y cultural en el país para erradicar en definitiva cualquier práctica violenta que atente contra la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Más en específico, la UNICEF nos indica tres tipos de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, las cuales son:



La violencia en la primera infancia (hasta los 5 años) suele ser a manos de padres o cuidadores como método de disciplina.

La violencia en la edad escolar (de los 6 a los 11 años) suele manifestarse dentro de la escuela por parte de maestros, en forma de castigo corporal o humillaciones y entre compañeros, en forma de acoso o *bullying*.

La violencia en la adolescencia (de los 12 a los 17 años), se manifiesta en diversos entornos sociales, por ejemplo, la escuela y la vía pública se han identificado como los ámbitos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes.

No basta con prevenir y prohibir la violencia contra niñas, niños y adolescentes en los salones de clases, la violencia en sus diversas formas, como indica la reforma federal, debe ser prohibida en todos los posibles ámbitos de desarrollo del niño, niña o adolescente. Pues recordemos que la violencia no educa, al contrario, genera traumas y problemas sociales que afectaran a las niñas y niños toda su vida.

Nuestra iniciativa también incluye la obligación de toda autoridad de denunciar de forma inmediata cualquier caso de violencia contra niñas, niños y adolescentes ante la autoridad responsable, para su inmediata atención.

Además, en los artículos transitorios, pedimos que se haga difusión de esta prohibición, donde se eduque a la sociedad de forma tajante y que también se establezcan líneas de denuncia directa y anónima para denunciar los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, puesto que actualmente estas son poco publicitadas.



Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 32 quater a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 32 quater. En el Estado de Michoacán esta determinadamente prohibido cualquier castigo corporal y humillante contra las niñas, niños y adolescentes, los cuales tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

El Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo



u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

El castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Es obligación de cualquier autoridad o funcionario público, al conocer de acciones de cualquier tipo de violencia cometidas en contra de niñas, niños o adolescentes el informar a las autoridades competentes para su atención, dichas autoridades deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, que se susciten en contra de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Michoacán, tendrá 120 días a partir de la vigencia del presente decreto para establecer líneas de denuncia de hechos violentos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, dichas líneas podrán ser digitales, telefónicas o de cualquier otra índole, que garanticen la prontitud de los informes, su seguimiento y resolución.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

TERCERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Michoacán deberá llevar cabo una campaña permanente para la prevención de todo tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes estructurándola y planificando su ejecución en un máximo de 120 días a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 25 del mes de noviembre del año 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ**